

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 094
(25 de marzo de 2025)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 054-2021/ Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – Empochiquinquirá E.S.P, del municipio de Chiquinquirá - BOYACÁ”

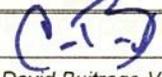
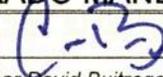
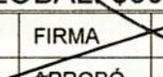
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 054-2021 ADELANTADO ANTE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ – EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • ALVARO JAVIER VARGAS BELLO. C.C No. 1.053.333.850 de Chiquinquirá. Cargo: Gerente de la empresa EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, vigencia 2020. Dirección: Carrera 10 No. 19-20 piso 2 Chiquinquirá. Correo: alvarovargas@unisangil.edu.co Teléfono: 3208054894. • CAROLINA GOMEZ ALDANA. C.C No. 52.268.225 de Bogotá – Cundinamarca. Cargo: Directora técnica y operativa de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P y supervisora del contrato 023-2020. Dirección: Carrera 9 A No. 1 - 88 de Chiquinquirá y carrera 55 A No. 188 – 41 casa 104 en Chiquinquirá – Boyacá. Correo: caro_goal@hotmail.com Teléfono: 3195747359.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. NIT: 860.039.988-0 PÓLIZA No. 341043. VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$30.000.000

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Cesar David Buitrago Velandia	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<p>VIGENCIA: desde 14/09/2019 al 14/09/2020.</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6 PÓLIZA No. 600-64-994000004012 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$30.000.000 VIGENCIA: desde 14/09/2020 hasta 14/09/2021</p> <p>TOTAL VALOR ASEGURADO: \$ 30.000.000</p>
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$152.300.746) M/CTE.

HECHOS

Mediante correo electrónico bajo el radicado No. 20201103893 de fecha 22 de Octubre de 2020 (Folio 1), ciudadano anónimo, remitió a la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, en formato único de denuncia en la cual se solicitan sean investigados los contratos de suministros 007 de 2002, 012 de 2020, 017 de 2020, 016 de 20020, 019 de 2020, 023 de 2020, 027 de 2020, 018 de 2020 y 004 de 2020 por posibles sobrecostos y ocurrencia de fraccionamiento de contratos de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – Empochiquinquirá E.S.P, del municipio de Chiquinquirá.

La Secretaría General de la CGB, por medio de Auto N° 072 del 19 de Abril de 2021 (Folios 237-257), bajo la denuncia con radicado No. 20201103893, resuelve configurar un hallazgo con incidencia fiscal, argumentando que:

“HALLAZGO No. 07 CONTRATO DE SUMINISTRO No 023-2020 cuyo objeto fue “suministro de insumos químicos para el tratamiento de potabilización de agua en la empresa industrial y comercial de servicios públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ. SOBRECOSTO POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$152.300.746) establecido con el informe DCOCI 024 del 20 de Abril de 2021 de la Dirección Operativa de Obras Civiles y valoración de costos ambientales.”

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 308 del 08 de Junio de 2021 (Folios 260-267), ordenó se avoque conocimiento y se dé la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054-2021, adelantado ante la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá - EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P del municipio de Chiquinquirá – Boyacá.

Mediante Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025 (Folios 355-368), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo por no merito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054-2021.

Con oficio D.O.R.F 107 del 04 de Marzo de 2025 (Folio 372), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054-2021, mediante Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025, entre otras cosas decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal No 054 de 2021 que se adelanta por hechos ocurridos en la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ - EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de ALVARO JAVIER VARGAS BELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.333.850 de Chiquinquirá, en su condición de Gerente de la empresa EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., según acta de posesión 003 del 03 de enero de 2020, desempeñándose como gerente desde el 03 de enero al 20 de octubre de 2020 y CAROLINA GOMEZ ALDANA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.268.225 de Bogotá en su calidad como directora técnica y operativa de EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P., y supervisora del contrato 023-2020 y en calidad de tercero civilmente responsable a favor de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, con Nit No. 860.039.988-0 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit No. 860.524.654-6; de conformidad a los argumentos expuestos dentro de este auto."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025 respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 054-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, por medio de Auto N° 072 del 19 de Abril de 2021 (Folios 237-256), bajo la denuncia con radicado D 21-075 EMPOCHIQUINQUIRÁ, resuelve configurar un hallazgo con incidencia fiscal, argumentando que:

"Hallazgo No. 07 CONTRATO DE SUMINISTRO No. 023-2020 cuyo objeto fue "Suministro de insumos químicos para el tratamiento de potabilización de agua en la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos EMPOCHIQUINQUIRÁ – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ" SOBRECOSTO POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$152.300.746) establecido en el informe DCOCI 024 del 20 de Abril de 2021 de la Dirección Operativa de Obras Civiles y valoración de costos ambientales."

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 308 del 08 de Junio de 2021 (Folios 260-267), ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054-2021, por hechos ocurridos en EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P en el contrato No. 023-2020, del municipio de Chiquinquirá – Boyacá; calculándose un presunto detrimento patrimonial estimado en CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$152.300.746) M/CTE.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 054-2021, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

El expediente del proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta basado en las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Formato único para presentación de denuncia ante la Contraloría General de Boyacá. (Folios 1-3)
2. Oficio de fecha 17 de marzo de 2021 por medio del cual se solicita información documental a EMPOCHIQUINQUIRA. (Folio 4)
3. Oficio de fecha 9 de abril de 2021 por medio del cual se remite por correo electrónico la información solicitada, la cual obra en medio magnético y en físico, así:
 - CD # 1 – Contrato de suministro 023-2020 (Folios 114-122)
 - CD # 2 – Actas parciales de 1 al 9 junto con los informes del supervisor
 - Acta de inicio del 19 de mayo de 2020. (Folio 130)
 - Acta de liquidación del 30 de diciembre de 2020
 - Certificados de disponibilidad presupuestal del 15 de mayo y del 12 de noviembre de 2020
 - Certificado de cámara de comercio, antecedente y cedula de la contratista María Stella Melo
 - Estudios previos de fecha 15 de mayo de 2020 (Folios 62-69)
 - Decreto 049 del 25 de marzo de 2020 y Resolución 082 del 24 de marzo de 2020 por medio de los cuales se declara la urgencia manifiesta. (Folios 77-80)
 - Facturas del 1 al 9 de la empresa Procols S.A.S., productora química colombiana.
 - Contrato 1 y 2 de modificación al contrato de suministro 023
 - Oficio de supervisión del 18 de mayo de 2020
 - Póliza de cumplimiento particular, seguros del estado. (Folio 123)
 - Remisiones Procols del 1 al 9
 - Oficio del 12 de noviembre de 2020 por el cual se solicita adición al contrato 023. (Folio 125)
 - Oficio del 30 de septiembre de 2020 por el cual se solicita modificación al contrato 023 Certificación laboral, resolución de nombramiento, acta de posesión, formato de hoja de vida, formato de declaración de bienes, certificados de antecedentes de la señora CAROLINA GOMEZ ALDANA. (Folios 43-61)
 - Certificación del origen de los recursos EMPOCHIQUINQUIRA (Fl.9)
 - Certificación de la menor cuantía para contratar. (Folios 10-13)
 - Certificación laboral, resolución de nombramiento, acta de posesión, formato de hoja de vida con anexos, formato de declaración de bienes, certificados de antecedentes del señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ.
 - Certificación laboral, resolución de nombramiento, acta de posesión, formato de hoja de vida con anexos, certificados de antecedentes de la señora FARY ELCY PAEZ SANCHEZ.
 - Manual de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de personal de EMPOCHIQUINQUIRA.

- Certificación laboral, resolución de nombramiento, acta de posesión, formato de hoja de vida con anexos, certificados de antecedentes de la señora MARTHA ISABEL PINEDA MARTÍNEZ.
4. Póliza de seguro de manejo global para entidades oficiales, Liberty Seguros (Folios 14-17)
 5. Póliza de seguro de manejo global sector oficial, Aseguradora Solidaria (Folios 18-21).
 6. Certificación laboral, resolución de nombramiento, cédula de ciudadanía, formato de declaración de bienes, formato de hoja de vida con anexos, acta de posesión, certificados de antecedentes del señor ALVARO JAVIER VARGAS BELLO. (Folios 22-42)
 7. Ofertas económicas ASB INGENIERIA, QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS, PROCOLS. (Folios 70-76)
 8. Certificación de disponibilidad presupuestal del 12 de noviembre de 2020. (Folio 124)
 9. Contrato modificación No. 1 al contrato de suministro 023. (Folios 126-127)
 10. Contrato modificación No. 2 al contrato de suministro 023. (Folio 128)
 11. Acta de inicio, Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 9 de julio de 2020 y anexos. (Folios 130-144)
 12. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 29 de julio de 2020, anexos. (Folios 145-157)
 13. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 26 de agosto de 2020, anexos. (Folios 158-170)
 14. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 11 de septiembre de 2020, anexos. (Folios 171-192)
 15. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 23 de diciembre de 2020, anexos. (Folios 193-204)
 16. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 29 de diciembre de 2020, anexos. (Folios 214-221)
 17. Acta parcial de pago, Informe de supervisión del 30 de diciembre de 2020, anexos. (Folios 220-226).
 18. Acta de liquidación del 30 de diciembre de 2020 (Folio 227).
 19. Informe de fecha 20 de abril de 2021 emitido por la dirección operativa de valoración de costos ambientales de la Contraloría General del Boyacá. (Folios 228-235)
 20. Auto 072 de fecha 19 de abril de 2021 por medio del cual se realiza calificación de una denuncia. (Folios 237-256)
 21. Argumentos de defensa por parte de EDGAR ZARABANDA COLLAZOS en calidad de apoderado de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (Folios 286-292)
 22. Informe DCOCI No. 047 del 31 de agosto de 2022 (Folios 320-330)
 23. Informe DOOCVCA No. 042 del 4 de julio de 2023. (Folios 348-351)

VERSIONES LIBRES

- **ALVARO JAVIER VARGAS BELLO** en su calidad de implicado como Gerente de EMPOCHIQUINQUIRA durante la vigencia 2020, presentó escrito de versión libre, anexa soportes. (Folios 293-298) escrito de ampliación de versión libre con fecha de radicado del 21 de marzo de 2023 y adjunta CD. (Folios 331-339)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- **CAROLINA GOMEZ ALDANA** en su calidad de implicada como directora técnica y operativa de EMPOCHIQUINQUIRA y supervisora del contrato 023-2020, presentó escrito de versión libre, anexa soportes. (Folios 299-311)

Mediante auto No. 515 del 11 de Agosto de 2022 (Folios 312-314), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordeno a la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá para que revise el informe No. 024 del 20 de Abril de 2021, junto con las versiones libres emitidas por los señores ALVARO JAIER VARGAS BELLO y CAROLINA GOMEZ ALDANA; a fin de que se aclare modifique o confirme el detrimento establecido dentro del mencionado informe, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante al auto No. 156 del 30 de Marzo de 2023 (Folios 340-342), ordeno a la Dirección Operativa de Control Fiscal y de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá para que revise el informe No. 047 del 31 de Agosto de 2022, junto con los argumentos planteados por los implicados en el escritos de fecha 31 de Marzo de 2023; a fin de que se aclare, modifique o confirme el detrimento establecido dentro del mencionado informe, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia fiscal.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales (Folios 348-351), siendo ésta la Dirección que había determinado un presunto sobrecosto dentro del contrato de suministro No. 023 del 18 de Mayo de 2020, fue la misma que realizó la comparación de precios, mediante un estudio de mercadeo incluyendo ofertas de los meses de febrero y abril del 2020, periodo en el cual, la Empresa suscribió contratos, de esta manera, se revisó no solo los argumentos planteados por los implicados sino también los soportes y variación de precios en atención a la emergencia del COVID-19; se logró desvirtuar el posible sobrecosto y en consecuencia se determinó que el contrato objeto de debate fue acorde los valores de compra del químico POLIHIDROXICLORURO DE ALUMINIO para la vigencia de 2020, luego dicho valor de adquisición por parte de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., es similar a los precios del mercado del sector. Quedando totalmente desvirtuado el hallazgo fiscal motivo del presente proceso.

De igual manera, se argumentó en el sentido que, dado a que no existe una regulación de precios en relación con el insumo químico, al realizar el estudio de precios frente a 32 entidades encontradas en la plataforma SECOP I; como se manifestó en la versión libre del señor ALVARO JAVIER VARGAS BELLO y la señora CAROLINA GOMEZ ALDANA, se evidenció una notoria variación de precios nacionales, así mismo, indicaron las razones por las cuales se realizó el cambio de proveedor de insumos, este relacionado a la urgencia manifiesta de la cual se desprende la necesidad de contratar un proveedor que este mucho más cercano al municipio de Chiquinquirá, puesto que la empresa QUIPAMAC de Colombia S.A., despachaba sus insumos desde la ciudad de Palmira, Vale del cauca, lo cual dado a la emergencia sanitaria podría lograr que el termino de llegada de dicho suministro fuera de 3 o 4 semanas, a fin de garantizar el suministro de manera rápida y eficiente

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

se generó el contrato con la empresa Productora Química de Colombia PROCOL S.A.S, cuyas fabricas se encuentran ubicadas en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca garantizando la entrega del producto en el término de 1 semana, logrando de esta manera el abastecimiento humano y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad diseñados para ese momento,

Conforme al acervo probatorio expuesto, y contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, para el despacho es claro, basado en informe realizado por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, que no se configuro el presunto sobrecosto; pues se demuestra la compra de dichos suministros basados en los precios y la comparación de los mismos según la variación en atención a la emergencia sanitaria COVID-19, esto basado en la documentación aportada como medio probatorio, toda vez, que el reproche del hallazgo en el cual se cuestionaba la misma quedó desvirtuado por medio de pruebas documentales.

Afirmando así, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, esto acorde al fin con el cual se realizó el contrato, en consecuencia, resulta inexistente el daño patrimonial, por lo cual no se encuentra fundamento alguno para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el decretar el archivo.

Lo anterior, sustentado en que la conducta de los aquí implicados, no creó ni consolidó afectación alguna al erario de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – Empochiquinquirá E.S.P, del municipio de Chiquinquirá, por lo cual no se materializo el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000), pues no es suficiente que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena de causalidad que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa adecuada, que da origen al daño patrimonial.

Por lo expuesto, se corrobora que no existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y un presunto daño patrimonial, pues conforme al material probatorio contenido en el expediente se logró corroborar total del mencionado contrato.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, en el presente caso, no se cumplió con esos requisitos, no se logró demostrar con suficiencia, quedando evidenciado que no se configuró ningún menoscabo a los recursos del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá, por una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

en el caso en análisis, si el investigado quien tenía a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obro con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse ninguna conducta que hubiera puesto en riesgo el patrimonio público, no puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora no sucedió con el obrar de ninguno de los implicados, pues como se comprobó, se desarrolló todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas con el objetivo de ejecutar de forma adecuada el contrato.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no hubo omisión o extralimitación por parte de los implicados, en el desarrollo y ejecución del convenio, pues de su actuar no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – Empochiquinquirá E.S.P, del municipio de Chiquinquirá, toda vez que realizó una gestión idónea en la materialización de mencionado contrato, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce, así como corrobora que le asiste razón al Auto proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en su Auto donde se decretó el archivo, pues con el material probatorio se logró establecer que dio cumplimiento a la actuación contractual.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo, emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyen un detrimento patrimonial y comportan el ejercicio de una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No. 054-2021 / Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – Empochiquinquirá E.S.P, del municipio de Chiquinquirá – BOYACÁ.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 13
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 094 del 27 de Febrero de 2025 en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
 Contralor General de Boyacá

